

# MEDIOS DE DEFENSA ANTE EL SAT, IMSS E INFONAVIT.

JORGE LÓPEZ JIMÉNEZ  
ABOGADO

The image features a professional office setting. In the background, a man in a grey blazer stands near a whiteboard, gesturing with his right hand. In the foreground, a wooden desk is cluttered with two laptops displaying data charts, a pen, and some papers. A semi-transparent green rectangular box is overlaid on the center of the image, containing the COFIDE logo and the text 'CAPACITACIÓN EMPRESARIAL'.

**COFIDE**<sup>®</sup>  
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

# TEMARIO

- I. **Introducción.** Generalidades acerca de la defensa en materia fiscal.
- II. **Marco Jurídico.** Fundamento en: CPEUM, CFF, LFPCA, LA  
y JURISPRUDENCIA.
- III. **Resoluciones a controvertir.**
  - a. Créditos fiscales firmes emitidos por el SAT.
  - b. Liquidaciones firmes emitidas por el IMSS e INFONAVIT.

# TEMARIO

## IV. Medios de Defensa.

- a. En sede administrativa: Recursos ante el SAT, IMSS e INFONAVIT.
- b. En sede Jurisdiccional. Juicios Contencioso Administrativo y Juicio de Amparo (directo e indirecto).

## V. Consideraciones finales.

- a. Responsabilidad solidaria y sustitución patronal.
- b. Queja y Acuerdos Conclusivos PRODECON.

# TEMA I.

# INTRODUCCIÓN

¿ De qué hablamos  
cuando hacemos  
referencia a  
**medios de defensa en  
materia fiscal ?**





En primer término, hablamos del Estado actuando cómo **Fisco**, y del acto administrativo en materia fiscal como **materia de la impugnación**, misma que puede darse en Sede **Administrativa** o en Sede **Jurisdiccional**.

En segundo término, estamos hablando de

## **Impuestos o Contribuciones**

como base y contenido

de dicho acto administrativo en materia fiscal,

que será objeto de la impugnación.



En tercer término, estamos hablando de **los Procedimientos Legales** a los que podemos acudir, para combatir tales actos con tales contenidos, mismos que nos causan un perjuicio a nuestros derechos.

Dichos procedimientos o medios de defensa pueden ser **ordinarios** (Recursos y Juicio Contencioso Administrativo) o **extraordinarios** (Juicio de Amparo).

Finalmente, debemos mencionar a los **medios no jurisdiccionales** para combatir dichos actos, que básicamente son la **Justicia de Ventanilla** ante el SAT, así como la **Queja y los Acuerdos Conclusivos**, ante la PRODECON.



1<sup>a</sup>  
CUESTIÓN:

**EL ESTADO  
COMO  
FISCO**

Se entiende por fisco el erario del Estado, o sea la hacienda pública.

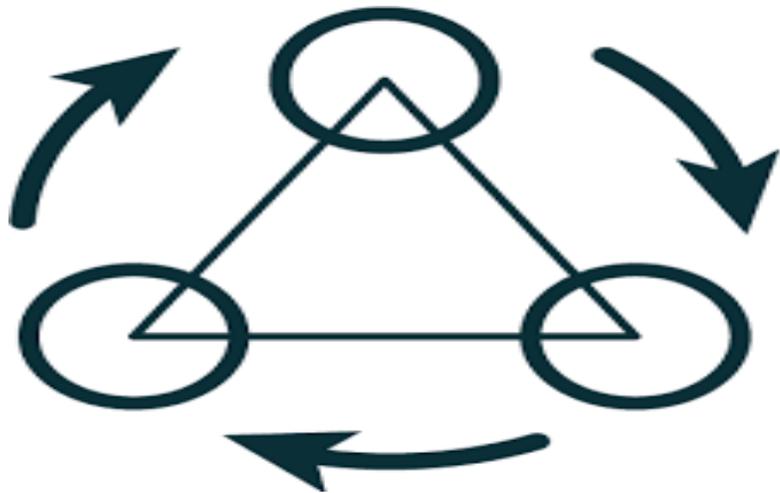
Recibe el nombre de fisco **el Estado considerado como titular de la hacienda pública**, y, por lo tanto, con derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones existentes a su favor y con obligación de cubrir las que resulten a su cargo.

¿Y qué disciplina regula tal actividad?...

Siguiendo a Adolfo Arrijoja Vizcaíno, en la actualidad el término Derecho Fiscal se refiere al conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del Fisco, **entendiendo por Fisco el órgano del Estado encargado de la determinación, liquidación y administración de los tributos.**

Y es a través de esta determinación, liquidación y administración de los tributos, y en el contexto del Estado como Fisco, como llegamos a su creación o producto y que será la materia de impugnación: **el acto administrativo EN MATERIA FISCAL.**

Tales actos administrativos tienen como particularidad el hecho de **que determinan, liquidan y administran contribuciones.**



Asimismo, y de igual forma que en el acto administrativo en general, tendremos actos fiscales emitidos por los diferentes órdenes de gobierno: **Federal, Estatal y Municipal.**

## Y tales actos del Fisco que determinan, liquidan y administran tributos, ¿tienen requisitos?

De acuerdo a la magistrada del TFJA Adriana Cabezut Uribe, **debemos partir de**

**2 premisas:**

1. Todos los actos de autoridad administrativa (incluyendo la autoridad fiscal) deben **respetar el principio de legalidad, y**
2. Todos **los actos administrativos gozan de la presunción de validez.**

Ello es así, pues de lo contrario, **se generaría inseguridad jurídica para los gobernados y arbitrariedad e injusticia por parte de las autoridades.**



En consecuencia, todos los poderes públicos tienen la **obligación** de actuar siempre, y en todos sus actos, con la cobertura específica de las leyes, o sea, **bajo el manto de una norma jurídica previa** y el Fisco Federal no queda exento de realizar sus funciones sometiéndose plenamente al imperio de la ley.

2ª

CUESTIÓN:

**EL ACTOS DE AUTORIDAD  
REFERIDOS A  
*IMPUESTOS O CONTRIBUCIONES***

Para los efectos de esta clase, entenderemos como impuestos o contribuciones a las **prestaciones que fija la Ley** con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, **para cubrir los gastos públicos.**

A efecto de no ser repetitivos, puesto que el tema ya lo vieron en el primer módulo, solo debemos recordar cuáles son **los elementos** de estas prestaciones generales y obligatorias **que deben contenerse en la ley: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.**

3<sup>a</sup>  
CUESTIÓN:

**MEDIOS  
DE DEFENSA  
CONTRA TALES ACTOS**

Para efectos de este módulo, entenderemos por DEFENSA, el derecho de toda persona (física o moral) a repeler una agresión por parte de otra, sin derecho y sin justificación.

Asimismo, entenderemos por “medios” aquellos instrumentos que nos sirven para ejercer dicha defensa.

En consecuencia, por **MEDIOS DE DEFENSA**, vamos a entender como el conjunto de normas, procedimientos e instituciones, que el legislador pone a disposición de los **governados como un derecho**, que nos servirá para repeler o combatir la acción del Estado (actuando como Fisco) a través de una resolución que determine, liquide o administre un impuesto o contribución, misma que consideramos injusta y sin fundamentos tanto, de hecho, como de derecho.

## La Defensa del Contribuyente



# TEMA II.

## Marco Jurídico.

## ▪ CONSTITUCIÓN POLÍTICA :

**Art. 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El fundamento natural de la obligación tributaria, sin duda, se encuentra en la fracción citada del art. 31 de nuestra carta magna, mismo que de soporte constitucional a la materia tributaria.

De dicha fracción, aunque sea brevemente, se desprenden los siguientes principios o directrices en materia impositiva.

Siguiendo lo dicho por Gabriela Ríos Granados y Rubén Sánchez Gil, todo sistema tributario contemporáneo debe nutrirse de los principios constitucionales de la imposición; en la doctrina del derecho fiscal se conocen como principios materiales de justicia tributaria, y principalmente son **la capacidad económica y la igualdad tributaria.**

En México pasaron muchos años para que estos principios tuvieran contenido científico y fue más bien la **interpretación jurisprudencial**, la que perfiló los alcances de cada uno de los postulados contenidos en el citado dispositivo constitucional.

En este sentido, la SCJN calificó tales principios como derechos fundamentales “de corte económico” por consistir en una protección constitucional reforzada a favor de la dignidad humana y la propiedad.

En esta tesitura, a la **proporcionalidad tributaria** se le identificó con **capacidad contributiva**, y a la **equidad con igualdad tributaria**; y a la **legalidad tributaria** con reserva de ley tributaria.

En tanto que **el destino del gasto público** no tuvo ningún parangón con algún derecho consagrado en otras Constituciones extranjeras, es decir, la jurisprudencia con base en nuestra experiencia mexicana fue estableciendo los límites de este derecho humano.

Estos principios de la imposición restringen la potestad normativa tributaria (Poder Legislativo) y la potestad tributaria (Poder Ejecutivo).

Dichos principios materiales de justicia tributaria en México alcanzaron otro cariz gracias a la reforma constitucional de 2011 sobre DDHH.

Bajo este nuevo contexto constitucional los caracterizamos como **derechos humanos de los contribuyentes.**

- Registro digital: 184291, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 10/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003, página 144, Tipo: Jurisprudencia

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

➤ Registro digital: 192849, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 109/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 22, Tipo: Jurisprudencia

**CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.** CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS **GASTOS PÚBLICOS.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva.

**IGUALDAD TRIBUTARIA.** Hay una estrecha relación entre la capacidad contributiva, base de la proporcionalidad tributaria, y la igualdad tributaria, base de la equidad tributaria. Así lo indica el que la primera sea la base para medir la segunda.

En otras palabras, el mandato constitucional se refiere a la igualdad como la vía para distribuir las cargas tributarias con apego a la aptitud económica efectiva del contribuyente.

Así, en nuestra doctrina tributaria la igualdad tributaria exige un trato similar a los iguales y diferente a los desiguales. A través de la igualdad se justifican tratamientos diferenciados entre dos o más contribuyentes, siempre y cuando sus condiciones personales y familiares exijan un trato diferente (elemento cualitativo).

**RESERVA DE LEY.** Básicamente, este principio consiste que los tributos o contribuciones deben establecerse, junto a sus elementos esenciales, en una ley obligatoria, general y abstracta, emitida por el Poder Legislativo.

Así como no hay delito sin ley, de igual manera, no hay contribución sin ley.

**Gasto Público.** La única justificación válida para la existencia de la relación jurídico tributaria se encuentra en la obligación que el Estado tiene a su cargo de destinar el producto de los ingresos tributarios a sufragar los gastos públicos.

**Art. 14 (primer y segundo párrafos):** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

**Art. 16 (primer párrafo primera parte):** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Art. 17. (primero, segundo y tercer párrafos):** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

## ■ **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

El CFF regula los siguientes medios de defensa:

- ✓ La llamada **Justicia de Ventanilla**:
  - Solicitud de Aclaración (art. 33-A).
  - Petición ante autoridad fiscal (art. 37).
  - Revisión de Oficio (art. 36).

- ✓ El Recurso Administrativo de **Revocación**:
  - Tradicional (art. 116 a 133-A).
  - De Fondo (art. 133-B a 133-G).
  
- ✓ **Queja** ante la PRODECON
  - ( art. 18-B FF con relación al 5 de la LOPRODECON).

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es un ordenamiento **procesal** que Regula el Juicio Contencioso Administrativo.

Este proceso tiene 2 formas de tramitación:

- Tradicional.
- En Línea.

Y, asimismo, tiene 3 vías:

- Ordinario
- Exclusivo de Fondo
- Sumario

- Ley de Amparo.
  - Regula el Juicio de Amparo, que es un medio de control constitucional y convencional de los actos de autoridad que violen DDHH del bloque de constitucionalidad.
  - Es un medio de defensa extraordinario.

El amparo tiene 2 vías:

-Amparo directo ante Tribunal Colegiado de Circuito.

-Amparo indirecto ante Juez de Distrito.

- La Jurisprudencia.

Es de explorado derecho que una de las fuentes de producción normativa es la Jurisprudencia. Esta afirmación se robustece con la entrada en vigor de la **11<sup>a</sup> Época** de la SCJN, llamada “**del precedente**”, misma que inicio con la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Amparo de Junio de 2021.

# TIPOS DE JURISPRUDENCIA

## SCJN. LEY DE AMPARO. POR PRECEDENTE OBLIGATORIO

### DE PLENO

Artículo 222. **Las razones** que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte **el Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

# TIPOS DE JURISPRUDENCIA

## SCJN. LEY DE AMPARO. POR PRECEDENTE OBLIGATORIO

### DE SALAS

Artículo 223. **Las razones** que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten **las salas** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

## TIPOS DE JURISPRUDENCIA

### SCJN. LEY DE AMPARO. Por Reiteración

Artículo 224. La jurisprudencia por reiteración se establece por los **tribunales colegiados de circuito** cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias

## TIPOS DE JURISPRUDENCIA

### SCJN. LEY DE AMPARO. Por Contradicción

Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece **al dilucidar los criterios discrepantes** sostenidos **entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito**, en los asuntos de su competencia

## **LFPCA. PRECEDENTE TFJA.**

ARTÍCULO 75. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, **constituirán precedente**, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

**También constituirán precedente** las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

## **LFPCA. JURISPRUDENCIA TFJA.**

ARTÍCULO 76.- **Para fijar jurisprudencia**, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar **tres precedentes** en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario. **También se fijará jurisprudencia** por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben **cinco precedentes** no interrumpidos por otro en contrario.

## LFPCA. JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN TFJA.

ARTÍCULO 77. **En el caso de contradicción de sentencias**, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, **con un quorum mínimo de siete Magistrados**, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

# TEMA III.

## RESOLUCIONES A CONTROVERTIR

Habiendo visto lo que entendemos por defensa fiscal, su objeto y fundamentos, aplicaremos dichas nociones, en contra de las resoluciones definitivas emitidas por las siguientes autoridades fiscales:

## **1. Servicio de Administración Tributaria.**

- ✓ Créditos fiscales firmes, así como cualquier resolución que cause un perjuicio en materia fiscal.

## 2. Organismos Fiscales Autónomos:

- ✓ Créditos fiscales firmes, liquidaciones, así como cualquier resolución que cause un perjuicio en materia fiscal emitidos por:
  - El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
  - El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (INFONAVIT).

Ahora bien, el primer párrafo del art.145 del CFF dispone que las autoridades fiscales **exigirán el pago de los créditos fiscales** que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, **mediante procedimiento administrativo de ejecución.**

¿De qué estamos hablando?

3 disposiciones normativas nos aclaran  
la cuestión...

Nos dice el artículo 4 del CFF: **Son créditos fiscales** los que **tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados** que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos [...].

A su vez, el art. 65 dispone que **las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen** como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, **así como los demás créditos fiscales,** **deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II (omisión en la presentación de una declaración periódica).**

Finalmente, el numeral 144 CFF señala: **No se ejecutarán** los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.

**Tampoco se ejecutará** el acto que determine un crédito fiscal **hasta que venza el plazo de treinta días** siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, **o de quince días**, tratándose de la determinación **de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el INFONAVIT.**

...Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos **se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal** satisfaciendo los requisitos legales, **se suspenderá** el procedimiento administrativo de ejecución.

...Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el **recurso de revocación** establecido en el CFF o los **recursos de inconformidad** establecidos en la Ley del IMSS y de la Ley del INFONAVIT, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados... (**en los recursos no garantizas**).

En este orden de ideas, el concepto de **exigibilidad** está implícito en todo lo anterior, de donde se distinguen las fases del adeudo, a saber:

- ✓ **Incumplimiento** de la obligación fiscal.
- ✓ **Determinación** en cantidad líquida del adeudo por parte de la autoridad fiscal.
- ✓ **Notificación** de la resolución determinante del crédito al contribuyente.

En este tenor, remitiéndonos al CCF en su art. 2190 (de aplicación supletoria de acuerdo al art. 5 CFF), tenemos que se denomina **exigible** la deuda cuyo pago **no puede rehusarse** conforme a derecho.

Asimismo, es importante no confundir **la exigibilidad** con la locución crédito fiscal **firme**, ya que esta se refiere a una **cuestión procesal**. Se entenderá como tal, cuando acontezca alguno de los siguientes supuestos:

- ✓ No se hubiera impugnado en tiempo y forma
- ✓ El interesado se desista de los medios de defensa interpuestos en contra del adeudo
- ✓ Se dicte resolución desfavorable, donde se confirme la legalidad del crédito fiscal y no se admitan más medios de defensa en su contra.

Así, todo crédito fiscal firme es **exigible**, pero no todo lo legalmente exigible es **firme**, pues para esto último se requerirá ubicarse en alguno de los supuestos descritos en los puntos que anteceden.

# TEMA IV.

# MEDIOS DE DEFENSA

# 1. EN SEDE ADMINISTRATIVA

El recurso administrativo es la fuente principal del control administrativo.

A través de la interposición de un recurso, los administrados pueden invocar argumentos de hecho o de derecho, apoyarse en consideraciones de legalidad o de oportunidad e impugnar la justicia de las apreciaciones de la administración y las consecuencias de éstas.

# **a) Recurso de Revocación ante el SAT. (Artículos 116 a 133-A CFF)**

## **PROCEDENCIA** **(Artículos 116 y 117 CFF)**

Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

El recurso de revocación procederá contra:

**I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:**

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo los artículos 33-A, (aclaración) 36 (revisión de oficio) y 74 (solicitud de reducción de multas) del Código.

## II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales.

b) Se dicten en el PAE.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código (**tercería excluyente de dominio y prelación de créditos**).

## OPTATIVIDAD DEL RECURSO

El interesado **podrá optar** por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el TFJA.

Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro.

## PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los **treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación**, excepto lo dispuesto en el artículo 127 (PAE), en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de publicación de la última convocatoria de remate.

## **REQUISITOS PROMOCIONES EN MATERIA FISCAL (art. 18CFF):**

- ✓ En principio, toda promoción dirigida a las autoridades fiscales deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada.

- ✓ Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
  - I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar **la competencia de la autoridad**, y la clave que le correspondió en dicho registro.

II. Señalar la **autoridad** a la que se dirige y el **propósito** de la promoción.

III. La dirección de **correo electrónico** para recibir notificaciones.

- Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II anteriores, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido.

En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omite señalar la dirección de correo electrónico.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos. (art. 19 CFF).

## REQUISITOS ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 del Código y señalar, además:

- I. La resolución o el acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de **cinco días** cumpla con dichos requisitos.

Si dentro de dicho plazo:

- no se expresan los **agravios** que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal **desechará** el recurso;
- no se señala el **acto que se impugna**, se tendrá **por no presentado** el recurso;
- si el requerimiento que se incumple se refiere a los **hechos controvertidos** o al **ofrecimiento de pruebas**, se **perderá el derecho a señalar** los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

## ANEXOS AL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que **acrediten su personalidad,**
- II. El documento en que **conste** el acto impugnado.
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.

#### **IV.** Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores podrán presentarse en **fotocopia simple**, siempre que obren en poder del recurrente los originales.

Cuando no se acompañe **alguno de los documentos referidos**, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presentes dentro del término de **cinco días**.

Si el promovente **no los presentare** dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las **fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso**; si se trata de las **pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas**.

# IMPROCEDENCIA

Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.
- III. Que hayan sido impugnados ante el TFJA

**IV.** Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

**V.** Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

**VI.** Si son revocados los actos por la autoridad.

**VII.** Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.

**VIII.** Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas.

## **SOBRESEIMIENTO**

Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.
- II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.

**III.-** Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

**IV.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

## **VIOLACIONES AL PAE**

Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, **las violaciones cometidas antes del remate** sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora **hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, ...**

## LAS PRUEBAS EN LOS RECURSOS

En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, **excepto la testimonial y la de confesión** de las autoridades mediante absolución de posiciones.

No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

PRUEBAS SUPERVENIENTES. Podrán presentarse siempre que **no se haya dictado** la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá pruebas adicionales, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

# RESOLUCIÓN

TÉRMINO. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de **tres meses** contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

En este último supuesto, el recurrente podrá decidir **esperar** la resolución expresa **o impugnar en cualquier tiempo** la presunta confirmación del acto impugnado.

**Estricto derecho en los agravios:** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

**Excepción :** Se **podrá revocar** los actos administrativos cuando se advierta **una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes**, pero el resolutor **deberá fundar** cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

La resolución expresará **con claridad** los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo.

Cuando en la resolución se omite el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el **doble del plazo** que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

# SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. **Desecharlo** por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
  
- II. **Confirmar** el acto impugnado.
  
- III. Mandar **reponer** el procedimiento administrativo **o** que se emita **una nueva** resolución.

IV. Dejar **sin efectos** el acto impugnado.

V. **Modificar** el acto impugnado **o dictar uno nuevo** que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea **total o parcialmente** resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado **por la incompetencia** de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la **nulidad lisa y llana**.

# **RECURSO DE REVOCACIÓN EXCLUSIVO DE FONDO (ARTÍCULOS 133-B A 133-G CFF)**

El CFF fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, con nuevos artículos a partir del 133B, para introducir la instancia de defensa llamada Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo, el cual tiene la finalidad de resolver una controversia sustancial relativa al **sujeto, objeto, base, tasa o tarifa** de las contribuciones federales.

El fin primordial de este procedimiento (junto a los juicios de resolución exclusiva de fondo ante el TFJA) consiste en que las partes **solo pueden hacer valer planteamientos de fondo en su defensa**, dejando de lado las cuestiones de forma, permitiendo que la controversia se centre en la existencia de la obligación fiscal.

Esta reforma, fue el antecedente de la modificación al art. 17 constitucional del 15 de septiembre de 2017, que le adicionó el tercer párrafo, para quedar como sigue:

*“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades **deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**”.*

## PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 133B del CFF, el **recurso de revocación exclusivo de fondo** podrá tramitarse y resolverse conforme al procedimiento especializado previsto en aquel, cuando el recurrente impugne **las resoluciones definitivas siguientes:**

- ✓ Las que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 (**facultades autoridades fiscales**), fracciones II (**requerimiento de información**), III (**visitas domiciliarias**) o IX (**revisión electrónica**) del CFF **y la cuantía determinada sea mayor** a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año (**\$7,921,272.00 pesos**), vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada.

En lo no previsto en la regulación respectiva, **se aplicarán las demás disposiciones relativas al recurso en general**, observando los principios de oralidad y celeridad.

## EL AGRAVIO EN EL RREF

El promovente **sólo podrá hacer valer agravios** que tengan por objeto resolver exclusivamente **sobre el fondo de la resolución que se recurre**, sin que obste para ello que la misma se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de los requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para los efectos del recurso de revocación exclusivo de fondo, **se entenderá como agravio de fondo** **aquel que se refiera al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa**, respecto de las contribuciones revisadas que pretendan controvertir, conforme a alguno de los **siguientes supuestos**:

I. Los hechos u omisiones **calificados** en la resolución impugnada **como constitutivos de incumplimiento** de las obligaciones revisadas.

**II. La aplicación o interpretación** de las normas jurídicas involucradas.

**III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora** al contribuyente, respecto del incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten y trasciendan al fondo de la resolución recurrida.

**IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas** relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

## REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RREF

El escrito de interposición del recurso de revocación exclusivo de fondo deberá satisfacer **los requisitos previstos en los artículos 18 y 122 del Código** (ya vistos) y señalar, además:

- I. **La manifestación expresa** de que se opta por el recurso de revocación exclusivo de fondo.

II. La expresión breve y concreta de los **agravios de fondo** que se plantean.

III. El señalamiento del **origen del agravio**, especificando si esta deriva de:

- a) **La forma** en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados;
- b) **La interpretación o aplicación** de las normas involucradas;

- c) Los efectos que le atribuyeron al incumplimiento total, parcial o **extemporáneo**, de los requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan el fondo de la controversia;
  
- d) Si cualquiera de los supuestos anteriores es **coincidente**;

e) Si requiere el desahogo de **una audiencia** para **exponer las razones por las cuáles considera le asiste la razón**, en presencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocación exclusivo de fondo y de la autoridad que emitió la resolución recurrida.

## DOCUMENTOS ANEXOS AL RREF

El promovente deberá adjuntar al escrito en que se promueva el recurso de revocación exclusivo de fondo, **los mismos documentos que prevé el artículo 123 del presente Código** (ya vistos), observando las modalidades para las pruebas documentales que contiene dicho precepto legal, **debiendo relacionar expresamente las pruebas** que ofrezca con los hechos que pretende acreditar a través de las mismas.

Si el promovente **satisface** los requisitos que debe contener la promoción del recurso de revocación exclusiva de fondo, la autoridad encargada de la resolución del mismo **emitirá el oficio a través del cual se tenga por admitido el recurso.**

## AUDIENCIA

En el caso de que el contribuyente en su escrito de promoción del recurso de revocación exclusivo de fondo, manifieste que **requiere del desahogo de una audiencia para ser escuchado** por la autoridad encargada de emitir la resolución del recurso respectivo, ésta deberá tener verificativo a más tardar **dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se emitió el oficio** que tiene por admitido el recurso de revocación exclusivo de fondo, señalando en el mismo día, hora y lugar para su desahogo.

La audiencia tendrá verificativo en las instalaciones de la autoridad administrativa **que resolverá el recurso** de revocación exclusivo de fondo, **encontrándose presente la autoridad emisora** de la resolución recurrida y el promovente.

En caso de **inasistencia del promovente**, la audiencia respectiva **no se podrá volver a programar**, emitiéndose la lista de asistencia respectiva, que deberá ser integrada al expediente del recurso, **excepto** cuando el promovente con **cinco días** de anticipación a la fecha de la audiencia **solicite se fije nuevo día y hora** para su celebración, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes a la primera fecha.

**La autoridad emisora** de la resolución recurrida **no podrá dejar de asistir** a la audiencia ni solicitar se vuelva a programar la misma **para lo cual**, en su caso, **podrá ser suplido** en términos de las disposiciones administrativas aplicables.

## PRUEBA PERICIAL

En el supuesto de que **el promovente acompañe** al escrito de promoción del recurso de revocación exclusivo de fondo **como prueba documental el dictamen pericial**, la autoridad administrativa que resolverá el recurso tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance del referido dictamen exhibido, sino también la idoneidad del perito emisor, **pudiendo citar al mismo a fin de que en audiencia especial**, misma que se desahogará en forma oral, responda las dudas o los cuestionamientos que se le formulen, para ello el perito será citado con un plazo mínimo de **cinco días anteriores a la fecha fijada para la audiencia**.

En el desahogo de la audiencia respectiva **podrá acudir**, tanto el promovente como la autoridad emisora de la resolución impugnada, **para efectos de ampliar el cuestionario** respectivo o en el caso de la autoridad, formular repreguntas.

La autoridad que emitirá la resolución al recurso de revocación exclusivo de fondo podrá, para tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, **ordenar el desahogo de otra prueba pericial a cargo de un perito distinto** y la valoración de ambos dictámenes periciales atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de los peritos.

## RESOLUCIÓN DEL RREF

La resolución del recurso de revocación exclusivo de fondo se emitirá en el sentido de **confirmar** el acto impugnado, **dejar sin efectos** el mismo, **modificarlo** o **dictar uno** nuevo que lo sustituya.

## RESOLUCIÓN DEL RREF

La resolución será favorable al promovente cuando:

I. Los hechos u omisiones que dieron origen al acto impugnado **no se produjeron**;

II. Los hechos u omisiones que dieron origen al acto impugnado **fueron apreciados** por la autoridad **en forma indebida**;

III. Las normas involucradas fueron **incorrectamente interpretadas o mal aplicadas, o**

IV. **Los efectos atribuidos** por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de **requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados** por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

## **b) Recurso de Inconformidad ante el IMSS e INFONAVIT**

## RECURSOS ANTE EL IMSS

Ante el IMSS tenemos los siguientes medios de defensa:

1. Recurso de Inconformidad (art. 294 y 295 LSS).
2. Recurso Intraprocesal de Revocación  
(Capítulo III del Reglamento del Recurso de Inconformidad ).
3. Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

De acuerdo con el artículo 294 de la Ley del Seguro Social y el Reglamento del Recurso de Inconformidad, **la facultad de inconformarse corresponde** a los asegurados, beneficiarios, patrones y los sujetos obligados cuando consideren **impugnable** algún acto definitivo del Instituto Mexicano del Seguro Social que afecte sus derechos.

## Los requisitos que debe cumplir el escrito de inconformidad

Conforme a lo previsto en los artículos 4o. y 6o. del Reglamento del artículo 294 de la Ley del Seguro Social, son los siguientes:

- **Nombre y firma del recurrente**, domicilio para oír y recibir notificaciones, el número de registro patronal o de seguridad social, según se trate de inconformidades presentadas por los patrones o los asegurados.
- **Acto que se impugna** y, en su caso, número y fecha de la resolución, número de crédito, periodo e importe, autoridad emisora del acto recurrido y la fecha de su notificación, pues el recurso de inconformidad se debe interponer **dentro de los quince días hábiles** siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo recurrido.

- **Hechos** que originan la impugnación.
- **Agravios** que le cause el acto impugnado.
- **Pruebas** que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.
- **Dirigirse y presentarse ante** al **Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente.**

## **Documentos que anexar**

### **Artículo 5o. del Reglamento del Recurso de Inconformidad**

- El documento en que conste el acto impugnado.
- Original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad del representante legal.
- Constancia de notificación del acto impugnado.
- La exhibición de las pruebas documentales que acrediten la procedencia de las acciones intentadas por el recurrente.

## TRÁMITE

Al concluir el desahogo **de todos los medios probatorios**, el **secretario** del Consejo Consultivo Delegacional elaborará el proyecto de resolución, dentro del término de treinta días, y **lo someterá a la discusión y votación del Consejo Consultivo Delegacional** correspondiente.

La resolución que ponga fin al recurso de inconformidad deberá pronunciarse **por unanimidad o mayoría** de votos del Consejo Consultivo Delegacional dentro del término de quince días.

Una vez autorizada la resolución, **será devuelta a la dependencia tramitadora** del recurso para su notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firma.

La ejecución de la resolución **deberá efectuarse en el término de los quince días**.

El Instituto deberá dictar y notificar al promovente la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada en un plazo máximo de tres meses, contados a partir del día de la presentación del recurso

## RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INFONAVIT

La Ley del INFONAVIT en sus artículos 52, 53 y 54, establece el **Recurso Administrativo de Inconformidad**, mismo que se podrá promover *en los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre:*

# INFONAVIT

- ✓ *inscripción* en el Instituto,
- ✓ derecho a *créditos*,
- ✓ *cuantía* de aportaciones y de descuentos,
- ✓ así como sobre *cualquier acto* del Instituto que *lesione derechos* de los **trabajadores inscritos**, de sus **beneficiarios** o de los **patrones**.

# Regulación del Recurso

**La ley remite** para la forma y términos en que se podrá interponer el recurso de inconformidad, al **Reglamento** de la Comisión de Inconformidades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

**Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el Instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por los Tribunales federales en materia laboral** una vez agotado, en su caso, el Recurso de Inconformidad.

**Será optativo** para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a los Tribunales federales en materia laboral o a los tribunales competentes.

**Las controversias entre los patrones y el Instituto**, una vez agotado, en su caso, el recurso de inconformidad, se resolverán por el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

**Será optativo para los patrones** agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## AUTORIDAD QUE CONOCE DEL RECURSO

Corresponde a la **Comisión de Inconformidades** conocer, sustanciar y resolver los **recursos de inconformidad** y las reclamaciones que promuevan ante el Instituto, **los patrones, los trabajadores o sus causahabientes y beneficiarios.**

# FORMA DE INTERPONER EL RECURSO

El recurso de inconformidad se podrá interponer **mediante documento impreso** ante la Comisión, cualquier Delegación Regional del Instituto, y **por correo certificado** con acuse de recibo en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación el día en que hayan sido depositados en la oficina del servicio postal mexicano, o bien, **mediante documento digital** que será remitido a través de cualquier medio electrónico en los términos previstos por el Instituto.

Cuando el recurso de inconformidad se presente **ante una Delegación Regional del Instituto**, el Delegado los hará llegar a la Comisión de manera inmediata o a más tardar dentro de los tres días siguientes a su recepción.

# TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

El término para interponer el recurso de inconformidad será de **treinta días para los trabajadores, sus causahabientes o sus beneficiarios**, y de **quince días para los patrones**, contados en ambos casos, **a partir del día siguiente** en que surta efectos la notificación del acto respectivo o del día que el interesado haya tenido conocimiento del acto recurrido, señalando tal circunstancia bajo protesta de decir verdad.

Los términos y plazos se computarán por días hábiles.

REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN. El documento mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener la información y documentación siguiente:

**I. Nombre y firma del promovente o, en su caso, de su representante legal.**

**II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;**

**III. Número de inscripción** en el Registro Federal de Contribuyentes, número de registro patronal y número de seguridad social, según corresponda;

**IV. Nombre y domicilio del tercero o terceros interesados**, si los hubiere;

**IV. La manifestación del promovente**, bajo protesta de decir verdad, de si fue notificado de la resolución o acto recurrido y, en su caso, **la fecha** en la que le fue notificado;

**VI. Las razones o hechos** en los que sustenta su inconformidad **y las pruebas** que ofrezca para acreditarlo;

**VII. El documento** en que conste el acto impugnado;

**VIII. En su caso**, el documento con el que se **acredite la personalidad** de su representante legal, y

**IX. En su caso, señalar** un correo electrónico y número telefónico del promovente o de su representante legal.

PRUEBAS. Las pruebas se admitirán en cuanto se relacionen estrictamente con la inconformidad, no sean contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

En ningún caso será admisible la prueba confesional de las autoridades mediante absolucón de posiciones.

ADMISIÓN DEL RECURSO. Al admitirse el recurso de inconformidad, **se dará vista por notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo a los terceros interesados**, para que en el término de **diez días** contados a partir de que surta efectos la notificación, **manifiesten lo que a su derecho convenga, y ofrezcan y exhiban sus pruebas**.

Asimismo, **se solicitará a las unidades administrativas competentes del Instituto el expediente del que haya emanado el acto impugnado**, el cual deberá enviarse a la Comisión en un plazo no mayor de cinco días contado a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiere solicitado.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. La Comisión, para resolver el recurso de inconformidad, **tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer**, cuando se considere que son necesarias para el conocimiento de la verdad.

DESAHOGO DE PRUEBAS. La Comisión podrá otorgar un plazo hasta de **diez días**, para el desahogo de las pruebas cuya naturaleza así lo amerite, o para que presenten las que no se pudieron acompañar con el documento inicial. **Para la presentación, trámite y desahogo de pruebas, se estará a lo dispuesto en el CFF.**

ALEGATOS. Recibido el expediente del que haya emanado el acto recurrido y, en su caso, una vez rendidas y desahogadas las pruebas, **el promovente podrá, dentro de los tres días siguientes, presentar sus alegatos.**

RESOLUCIÓN. Concluido este plazo, **la Secretaría de la Comisión formulará dentro de los diez días siguientes,** el proyecto de resolución que será turnado a la misma, para que resuelva dentro de los quince días siguientes.

## 2. SEDE JURISDICCIONAL



# a) El Juicio Contencioso Administrativo

## Disposiciones generales

**Objeto y supletoriedad.** La LFPCA (DOF 1-DIC-2005) rige los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga la naturaleza del juicio contencioso administrativo federal.

## Principio de litis abierta.

Cuando **la resolución recaída a un recurso administrativo** no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo.

Asimismo, cuando **la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente**, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso.

**En todo caso se pueden hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.** (no pruebas)

## PROCEDENCIA DEL JCA.

El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las **resoluciones administrativas definitivas** que establece la LOTFJA (ART. 3º), así como contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Por su parte, las autoridades de la **Administración Pública Federal** tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular, cuando estime que es contraria a la ley. (**juicio de lesividad**).

**Artículo 3° LOTFJA.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que **se determine la existencia de una obligación fiscal**, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

- III. Las que nieguen la devolución de un **ingreso** de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
  
- V. Las que causen un **agravio en materia fiscal distinto** al que se refieren las fracciones anteriores;
  
- XIII. Las que **resuelvan los recursos administrativos** en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

## **PARTES**

**I. El demandante.**

**II. Los demandados.** Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del SAT o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas.

d) La SHCP en caso de que se apersona como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

**III. El tercero** que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

## REPRESENTACIÓN

La representación de las autoridades corresponderá a las **unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica**, según lo disponga la normativa aplicable.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a **licenciado en derecho** que a su nombre reciba notificaciones. **La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.**

## NOTIFICACIONES

Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del **Boletín Jurisdiccional**, enviándose **previamente** un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ello.

Para tal efecto, **el aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación** a la publicación de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

## **BOLETÍN JURISDICCIONAL.**

La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia.

## PERSONAL

Las notificaciones **únicamente** deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

- I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad; y
- II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional

## IMPROCEDENCIA

Por las causales y contra los actos siguientes:

- I. **Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.**
- II. **Que no le competa** conocer a al Tribunal.
- III. **Que hayan sido materia de sentencia** pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. **Cuando hubiere consentimiento**, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa dentro de los plazos legales para ello.

V. **Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente** de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. **Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa**, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. **Conexos a otro que haya sido impugnado** por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

VIII. **Que hayan sido impugnados** en un procedimiento judicial.

IX. Contra **reglamentos**.

X. Cuando **no se hagan valer conceptos de impugnación**.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que **no existe la resolución o acto impugnados.**

XII. En materia de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida. (Solución de controversias en tratados).

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los **mecanismos alternativos de solución de controversias de Comercio Exterior.**

XIV. Los dictados por la autoridad administrativa en un **procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.**

XV. Que sean resoluciones **dictadas por autoridades extranjeras** que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro haya sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte. No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los actos de cobro y recaudación.

XVI. Cuando la **demanda se hubiere interpuesto** por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, **por dos o más ocasiones.**

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aun **de oficio.**

## **SOBRESEIMIENTO.**

Procede el sobreseimiento:

- I. Por **desistimiento** del demandante.
- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las **causas de improcedencia**.
- III. En el caso de que el **demandante muera** durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada **deja sin efecto la resolución o acto impugnados**, satisfaciendo la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda **sin materia**.

VI. **En los demás casos** en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

# De Los Incidentes

## **DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.**

En el juicio contencioso administrativo federal **sólo serán de previo y especial pronunciamiento:**

- I. La incompetencia por materia.
- II. El de acumulación de juicios.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. La recusación por causa de impedimento.
- V. La reposición de autos.
- VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

## TRÁMITE DE INCIDENTES EN GENERAL.

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, **continuará el trámite del proceso.**

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de 3 días.

Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

# De la Substanciación y Resolución del Juicio

# LA DEMANDA

## FORMAS DE PRESENTARLA

El demandante podrá presentar su demanda:

- Mediante **Juicio en la vía tradicional**, por escrito ante la sala regional competente o,
- **En línea**, a través del Sistema de Justicia en Línea. Para este caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda.

## PLAZOS DE PRESENTACIÓN.

La **demanda** deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De **treinta días** siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

- a) Que haya **surtido efectos** la notificación de la resolución impugnada conforme a la **ley aplicable a ésta**.
- b) Hayan **iniciado su vigencia** la resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

**II. De treinta días** siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que, habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio.

(Queja contra cumplimiento de sentencia que constituye un nuevo acto).

Para ello, **deberá prevenirse al promovente** para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

**III. De cinco años** cuando las autoridades **demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular**, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que sus efectos sean de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos sólo se retrotraerán a cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

## CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos de procedencia de la vía sumaria, el juicio será tramitado por el Magistrado en tal vía.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta una resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca. Si es prueba **pericial o testimonial** se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. En caso de que ofrezca pruebas documentales, **podrá ofrecer también el expediente administrativo** en que se haya dictado la resolución impugnada.

**Se entiende por expediente administrativo** el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada.

VI. **Los conceptos de impugnación.**

VII. El nombre y domicilio del **tercero interesado**, cuando lo haya.

VIII. **Lo que se pida**, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

## OMISIONES EN LA DEMANDA.

Cuando se omita **el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI (resolución impugnada y conceptos de impugnación)**, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta.

**En los demás casos**, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de **cinco días**, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por el actor **como domicilio del tercero**, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda.

**Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.**

## DCTOS. ANEXOS A LA DEMANDA.

El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una **copia** de la misma y de los documentos anexos **para cada una de las partes.**
- II. El **documento que acredite su personalidad** o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada
- III. El documento en que conste **la resolución impugnada.**

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución **negativa ficta**, **copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad.**

V. La **constancia de la notificación** de la resolución impugnada.

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la **fecha en que dicha notificación se practicó.**

VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, firmado por el demandante.

IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

## **ALEGATO DE NO NOTIFICACIÓN O ILEGAL NOTIFICACIÓN.**

Cuando se alegue que la resolución administrativa **no fue notificada o que lo fue ilegalmente**, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma **conocer la resolución administrativa**, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta **que no conoce la resolución administrativa** que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, **sobreseerá el juicio** en relación con la resolución administrativa combatida.

## AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Se podrá ampliar la demanda, **dentro de los diez días** siguientes a aquél en que surta efectos **la notificación del acuerdo que admita su contestación**, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta.

II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

III. En los casos señalados en materia de falta de notificación o notificación ilegal.

IV. Cuando con motivo de la contestación, **se introduzcan cuestiones que, sin cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

V. Cuando la autoridad demandada **plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad** en la presentación de la demanda.

## LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los **treinta días** siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de **diez días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación.

Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o no se refiere a todos los hechos, **se tendrán como ciertos los que el actor impute al demandado**, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

## PLANTEAMIENTOS A EXPRESAR EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- I. Los **incidentes de previo y especial pronunciamiento** a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que, a su juicio, **impidan se emita decisión en cuanto al fondo** o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III. **Se referirá concretamente a cada uno de los hechos** que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la **ineficacia de los conceptos de impugnación**.

V. Los argumentos por medio de los cuales **desvirtúe el derecho a indemnización** que solicite la actora.

VI. **Las pruebas** que ofrezca.

VII. En caso de **pericial o testimonial**, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin esto se tendrán por no ofrecidas.

## DCTOS. A ADJUNTAR CONTESTACIÓN/AMPLIACIÓN.

- I. **Copias** de la misma y de los documentos adjuntos para el demandante y para el tercero en su caso.
- II. El **documento que acredite su personalidad** cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- III. **Cuestionario** que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado o en su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- IV. Las pruebas **documentales** que ofrezca.

# MEDIDAS CAUTELARES

(Tienen la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia)

Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, **con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia y de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra**, el Magistrado Instructor podrá decretar la **suspensión de la ejecución del acto impugnado (solicitud), así como todas las medidas cautelares positivas (incidente)** necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.

## SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.

I. Se concederá siempre que:

- a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- a) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

## II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de créditos fiscales, **se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora** por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, **pudiéndose reducir los montos** de la garantía en los casos siguientes:

1. Si el monto de los créditos excede la capacidad económica del solicitante, y
2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios **a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante** para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

c) **En los demás casos**, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

d) El monto de la garantía y contragarantía **será fijado por el Magistrado Instructor** o quien lo supla.

## OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

Se refieren generalmente a **acciones positivas necesarias** que obliguen a la autoridad a un hacer a fin de preservar la materia del juicio, o cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

# LAS PRUEBAS

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, el actor que **pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo\***, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

\*El Derecho Subjetivo es el derecho, la facultad, el poder que me otorga el Derecho Objetivo para reclamar ante la autoridad competente el cumplimiento de un deber jurídico contraído por otra persona, en este caso, la APF o autoridad fiscal.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

## Pruebas para mejor proveer.

El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

## Presunción de legalidad.

Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales.

Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Ejemplo: **Dos negativas. Negar un hecho negativo, una omisión, se convierte en una afirmación.** O como dice el Dr. Roberto Islas: *“La negación de una negación es una afirmación”* (Islas, 2014, pág. 68).

Si manifiesto:	Estoy AFIRMANDO:
“Niego (-) haber omitido (-) el pago provisional de Impuesto Sobre la Renta de julio 2018”	“Realicé (+) el pago provisional de Impuesto Sobre la Renta de julio 2018”
“Niego lisa y llanamente (-) la no entrega (-) del CFDI al cliente”	“Entregué (+) el CFDI al cliente”
“Niego lisa y llanamente (-) la presunción de operaciones inexistentes (-)”	“Mis operaciones (+) son reales”

# CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

## Alegatos

El Magistrado Instructor, 5 después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de 5 días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.

\* Recapitulación sintética de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio.

Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo referido, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos para el dictado de la sentencia.(45 días).

# LA SENTENCIA

La sentencia se pronunciará:

- dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio.
- por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala.

Para ello, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los **treinta días siguientes** al cierre de instrucción.

En los casos de **sobreseimiento**, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Las sentencias del Tribunal **se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda**, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de *la Sala deberá examinar primero* aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.

En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar *en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.*

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la *legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo*, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

## **CAUSALES DE ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.**

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los *requisitos formales* exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. *Vicios del procedimiento* siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades. (Desvío de poder).

## **SUPUESTOS QUE SE EXCLUYEN DE LAS FRACC. II Y III.**

Se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

- a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.
  
- b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

- c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.
  
- d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

## **SENTIDO DE LA SENTENCIA.**

La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Siempre que se esté en alguno de los supuestos de violaciones formales, el Tribunal declarará la nulidad *para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución*; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

#### IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

- a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
- b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
- c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante.
- d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

## **OBLIGACIÓN DE HACER.**

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario, contados a partir de que la sentencia quede firme.

## **PRECLUSIÓN.**

Transcurridos los plazos señalados, sin que se haya dictado la resolución definitiva, *precluirá* el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

## **SENTENCIA FIRME.**

La sentencia definitiva queda firme cuando:

I. No admita en su contra recurso o juicio.

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

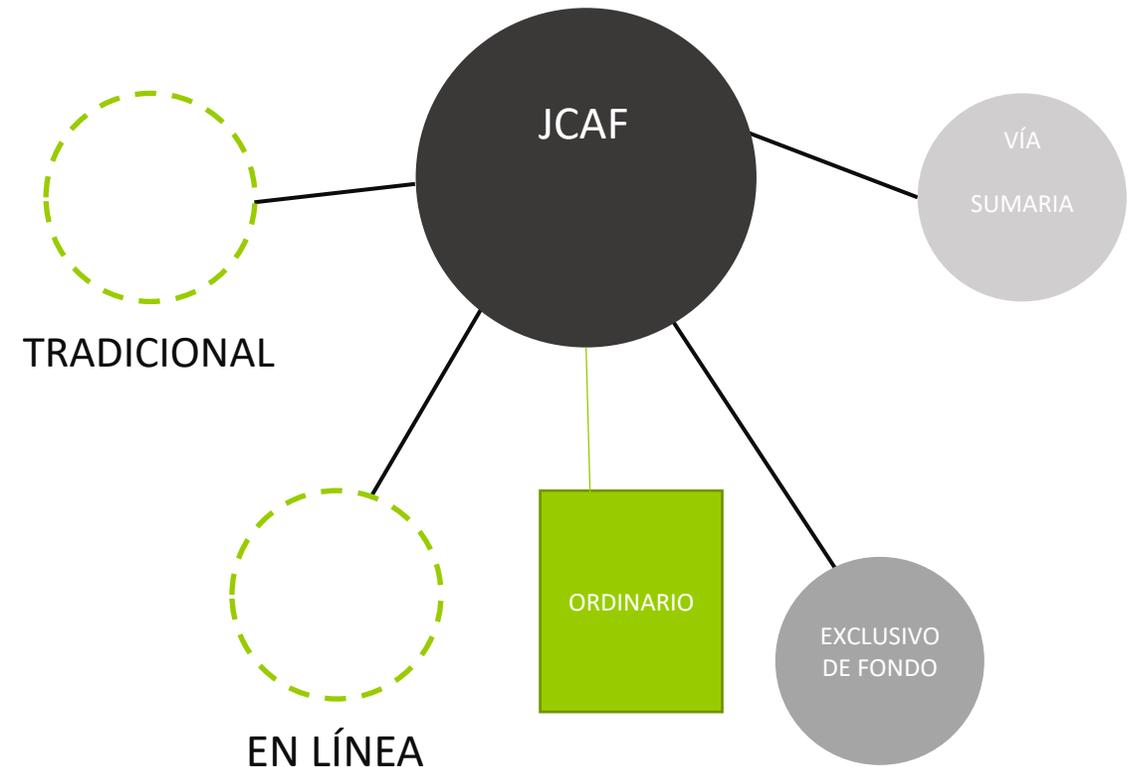
A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias que se verán más adelante.

## EN ESTE PUNTO DEBEMOS TENER PRESENTE LO SIGUIENTE:

DEBEMOS DISTINGUIR ENTRE VÍAS DE PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN de TIPOS DE JUICIO O VÍAS DE RESOLUCIÓN.

Además:

- Tradicional y en Línea: Misma substanciación y resolución.
- Vía Sumaria: Reglas específicas.
- REF: Juicio especial.



# EL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

## **Reglas y supletoriedad.**

El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en su Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de la Ley.

## Procedencia.

Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 15 veces ~~salario mínimo CDMX~~ (**UMA**) elevado al año al momento de su emisión (**594,095 pesos + -**), procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

Para determinar la cuantía sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones.

Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

## **Interposición de la demanda.**

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada ante la Sala Regional competente.

La interposición del juicio *en la vía incorrecta* no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento.

En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

## **Improcedencia de esta vía.**

La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando:

- I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos de procedencia.
- II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de procedencia, se controvierta una regla administrativa de carácter general;
- III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;

V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o

VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de la Ley y emplazará a las otras partes.

Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo de 5 días.

## **Admisión de la demanda.**

Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de 15 días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para *cierre de la instrucción*. Dicha fecha no excederá de los 60 días siguientes al de emisión de dicho auto.

## **Integración del juicio.**

El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar 10 días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas sobre pruebas antes establecidas, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos de Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de 3 días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de 5 días, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor.

Cuando proceda la designación de un perito tercero, ésta correrá a cargo del propio Magistrado.

## **Ampliación de la demanda.**

El actor podrá ampliar la demanda en los supuestos legales, en un plazo de 5 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de 5 días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos las partes deberán subsanarla en el plazo de 3 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el instructor.

## **Incidentes.**

Los incidentes de *acumulación y recusación* podrán promoverse dentro de los 10 días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.

El incidente de *incompetencia* sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

El incidente de *acumulación* sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en esta misma vía.

Los incidentes de *nulidad de notificaciones* y de *recusación de perito*, se deberán interponer dentro del plazo de 3 días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado al perito, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

## **Medidas cautelares.**

Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de la Ley.

El Magistrado Instructor estará facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Contra la resolución del Magistrado Instructor dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.

## **Alegatos y cierre de instrucción.**

Las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción.

En la fecha fijada para el cierre de instrucción el Magistrado Instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de 10 días.

En el momento en que el Magistrado Instructor advierta que el expediente se encuentra debidamente integrado, otorgará a las partes un término de 3 días para que formulen alegatos, quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de dichos alegatos.

## **Sentencia.**

Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los 10 días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, con los plazos y las reglas correspondientes a ello, de conformidad con la Ley.

Si la sentencia ordena *la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto*, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de 1 mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme.

A falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días.

# EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición del actor, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

En el juicio de resolución exclusiva de fondo se observarán especialmente los principios de *oralidad y celeridad*.

## **Salas Especializadas.**

El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo.  
(Artículo 50 RITFJA)

## Procedencia.

El JREF versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas:

- ✓ Que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 (facultades autoridades fiscales), fracciones II (requerimiento de información), III (visitas domiciliarias) o IX (revisión electrónica) del CFF y la cuantía determinada sea mayor a doscientas veces ~~SMCDMX~~ (Unidad de Medida y Actualización), elevada al año (\$7'921,272 pesos), vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada.

## **Improcedencia.**

El juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.

Tampoco procederá en el caso de impugnación de falta de notificación o notificación ilegal.

## **Conceptos de impugnación.**

El demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:

I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.

- II.** La aplicación o interpretación de las normas involucradas.
  
- III.** Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.
  
- IV.** La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

## **VÍA.**

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley.

Una vez que el demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

## **Contenido de la demanda.**

En adición de los requisitos generales ya vistos, la demanda deberá contener lo siguiente:

- I. La manifestación expresa de que se opta por el juicio de resolución exclusiva de fondo.
  
- II. La expresión breve y concreta de la controversia de fondo que se plantea, así como el señalamiento expreso de cuál es la propuesta de litis.

**III.** El señalamiento respecto del origen de la controversia, especificando si ésta deriva de:

a) La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados;

b) La interpretación o aplicación de las normas involucradas;

c) Los efectos que se atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impactan o trasciendan al fondo de la controversia, o

d) Si cualquiera de los supuestos anteriores es coincidente.

**IV).** Los conceptos de impugnación que se hagan valer en cuanto al fondo del asunto.

Se deberá adjuntar al escrito de demanda el documento que contenga el acto impugnado y su constancia de notificación, así como las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas expresamente en su escrito de demanda con lo que se pretenda acreditar, incluyendo el dictamen pericial que, en su caso, se ofrezca.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, se requerirá al demandante para que lo subsane dentro del término de 5 días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.

## **Análisis de procedencia.**

El Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

**I.** Analizará, en primer término, si se cumplen los requisitos para incoar la vía.

**II.** En su caso, una vez cumplido el requerimiento, si advierte que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyen argumentos de forma o de procedimiento, éstos se tendrán por no formulados y sólo se atenderán a los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia.

**III.** Cuando advierta que en la demanda sólo se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no a cuestiones relativas al fondo de la controversia, se remitirá a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

## **Suspensión de plano de la ejecución.**

Si el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará *suspender de plano* la ejecución del acto impugnado, *sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal*.

La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.

## **Recurso de reclamación contra desechamiento.**

Si el Magistrado Instructor determina que la demanda no cumple con los requisitos legales y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación, mismo que deberá presentarse ante el Magistrado Instructor en un plazo de 10 días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento.

Una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de 5 días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de 5 días.

## **Ampliación de la demanda.**

El demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se introduzcan cuestiones no conocidas por el actor, en el plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación.

La autoridad, al contestar la demanda y, en su caso, la ampliación de demanda, deberá señalar si coincide o no con la propuesta de litis del juicio, expresando en este último caso, cuál es su propuesta.

## **Audiencia de fijación de litis.**

Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, el Magistrado Instructor citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la contestación respectiva.

El Magistrado Instructor expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de sus autorizados legales. Los demás Magistrados integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis.

Cuando estando debidamente notificadas las partes, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Quedará al prudente arbitrio del Magistrado Instructor, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por el Magistrado Instructor, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, el Magistrado Instructor notificará a las partes el acuerdo de cierre de instrucción.

## **Audiencia privada.**

En caso de que, durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con el Magistrado Instructor o con alguno de los Magistrados de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

## **Pruebas.**

En el juicio de resolución exclusiva de fondo, serán admisibles únicamente las pruebas que hubieren sido ofrecidas y exhibidas, en:

- I. El procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado;
- I. El procedimiento de Acuerdos Conclusivos regulado en el Código Fiscal de la Federación, o
- II. El recurso administrativo correspondiente.

## **Cierre de instrucción.**

Celebrada la audiencia de fijación de litis, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, quedará cerrada la instrucción del juicio de resolución exclusiva de fondo, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley para dictar sentencia (45 días después de cerrada la instrucción); lo anterior no aplicará para efectos de lo previsto en el artículo 58-22, sexto párrafo de la Ley. (ejercicio de facultad de atracción).

## **Sentencia de nulidad.**

En las sentencias que se dicten en el juicio de resolución exclusiva de fondo se declarará la nulidad de la resolución impugnada cuando:

- I. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia no se produjeron;
  
- II. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia fueron apreciados por la autoridad en forma indebida;

III. Las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas en el acto impugnado, o

IV. Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

## **Efectos de la sentencia.**

La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada

III. En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional Especializada competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

#### IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

- a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
  
- b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
  
- c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

En contra de las sentencias dictadas en el juicio de resolución exclusiva de fondo, si éstas no favorecen a la autoridad demandada, podrá interponer el recurso de revisión .

# DE LOS RECURSOS

## RECURSO DE RECLAMACIÓN

El recurso de reclamación *procederá* en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que:

- ✓ Admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas;
- ✓ Admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba;

- ✓ Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción;
- ✓ Las que admitan o rechacen la intervención del tercero;
- ✓ Las resoluciones que concedan nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares.

## **Trámite general del recurso.**

La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de 5 días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de 5 días.

## **Trámite específico del recurso/Medidas cautelares.**

El recurso se promoverá dentro de los 5 días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, el Magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que, en un plazo de 5 días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata.

La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

La Sala Regional podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

El Pleno del Tribunal podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación referidos, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.

## RECURSO DE REVISIÓN

Podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que haya emitido las resoluciones que:

- Decreten o nieguen el sobreseimiento,
- Las que dicten en términos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria,
- Las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y
- Las sentencias definitivas que emitan.

## **Sustanciación.**

El RR se interpondrá mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces UMA, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia. 363 MIL \$ +-

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

**II.** Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

**III.** Sea una resolución dictada por la SHCP, SAT o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

**IV.** Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**V.** Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

**VI.** Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**VII.** Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

**VIII.** Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**IX.** Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

**X.** Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de 15 días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos referidos, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

El recurso de revisión deberá tramitarse *en los términos previstos en la Ley de Amparo\** en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

\*Arts. 89 a 93 LA.

Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

# Esquema del Juicio Contencioso Administrativo Federal (Tradicional)



## Esquema del Juicio Contencioso Administrativo Federal (sumario)



# Esquema del Juicio Resolución Exclusiva de Fondo



## **b) El Juicio de Amparo: Vías Directa e Indirecta**

## Fundamento Constitucional

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen *los derechos humanos reconocidos y las garantías* otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) **Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio**, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo (*primer párrafo primera parte*).

Si las violaciones procesales **no se invocaron en un primer amparo**, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior *(primer párrafo última parte)*.

Para la procedencia del juicio **deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia**, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados.  
*(tercer párrafo).*

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, **deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento**, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva (*último párrafo*).

- b) Contra actos **en juicio** **cuya ejecución sea de imposible reparación**, **fuera** de juicio o **después de concluido**, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
  
- c) Contra actos que afecten a **personas extrañas al juicio**;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades **distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo**, y que causen **agravio no reparable** mediante algún medio de defensa legal *(primera parte del primer párrafo)*.

Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes **se suspendan los efectos de dichos actos** de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, [...].(primer párrafo segunda parte).

**No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa** si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución (*último párrafo*);

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones **que pongan fin al juicio** se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares **sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio** dictadas por **tribunales administrativos o judiciales**, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

## PARTICULARIDADES LEY DE AMPARO

Artículo 107. El **amparo indirecto** procede:

I. Contra ***normas generales*** que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

- b) Las leyes federales;
- c) Las constituciones de los Estados y CDMX;
- d) Las leyes de los Estados y de la CDMX;
- e) Los reglamentos federales;
- f) Los reglamentos locales; y
- g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. *Contra actos u omisiones que provengan de **autoridades distintas** de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;*

III. *Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, siempre que se trate de:*

a) ***La resolución definitiva** por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y*

b) Actos **en el procedimiento** *que sean de imposible reparación*, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**IV.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio *cuyos efectos sean de imposible reparación*, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;.

## SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Con excepción de los casos en que proceda de oficio, **la suspensión se decretará**, en todas las materias (salvo telecomunicaciones y competencia económica), siempre que concurren los **requisitos** siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

## Suspensión en materia fiscal (artículo 135).

Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse **discrecionalmente** la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos **si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora** por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para **reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento**, en los siguientes casos:

I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

Art. 170. El juicio de **amparo directo** procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, **los que decidan el juicio en lo principal**; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que **sin decidirlo en lo principal lo den por concluido**.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, **sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva**.

**II.** Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo **cuando éstas sean favorables al quejoso**, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente **si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión** en materia contencioso administrativa.

El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, **y únicamente** en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

## **Violaciones al procedimiento (artículo 171, primer párrafo)**

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, **deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento**, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, **se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso**, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

- I. No se **le cite** al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Haya sido **falsamente** representado en el juicio de que se trate;

- III. Se **desechen** las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- IV. Se declare **ilegalmente confeso** al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Se deseche o resuelva **ilegalmente un incidente de nulidad**;
- VI. **No se le concedan los plazos o prórrogas** a que tenga derecho con arreglo a la ley;
- VII. Sin su culpa **se reciban, sin su conocimiento**, las pruebas ofrecidas por las otras partes;.

VIII. Previa solicitud, **no se le muestren documentos** o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

IX. **Se le desechen recursos**, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

X. **Se continúe el procedimiento** después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

XI. Se desarrolle cualquier **audiencia sin la presencia del juez** o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

XII. Se trate de **casos análogos** a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; **las que no se hagan valer se tendrán por consentidas**. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales **que se hicieron valer** y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales **no se invocaron en un primer amparo**, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

## Análisis de los conceptos de violación (art. 189)

El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su **prelación lógica** y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el **mayor beneficio** para el quejoso.

En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación **de fondo por encima de los de procedimiento y forma**, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

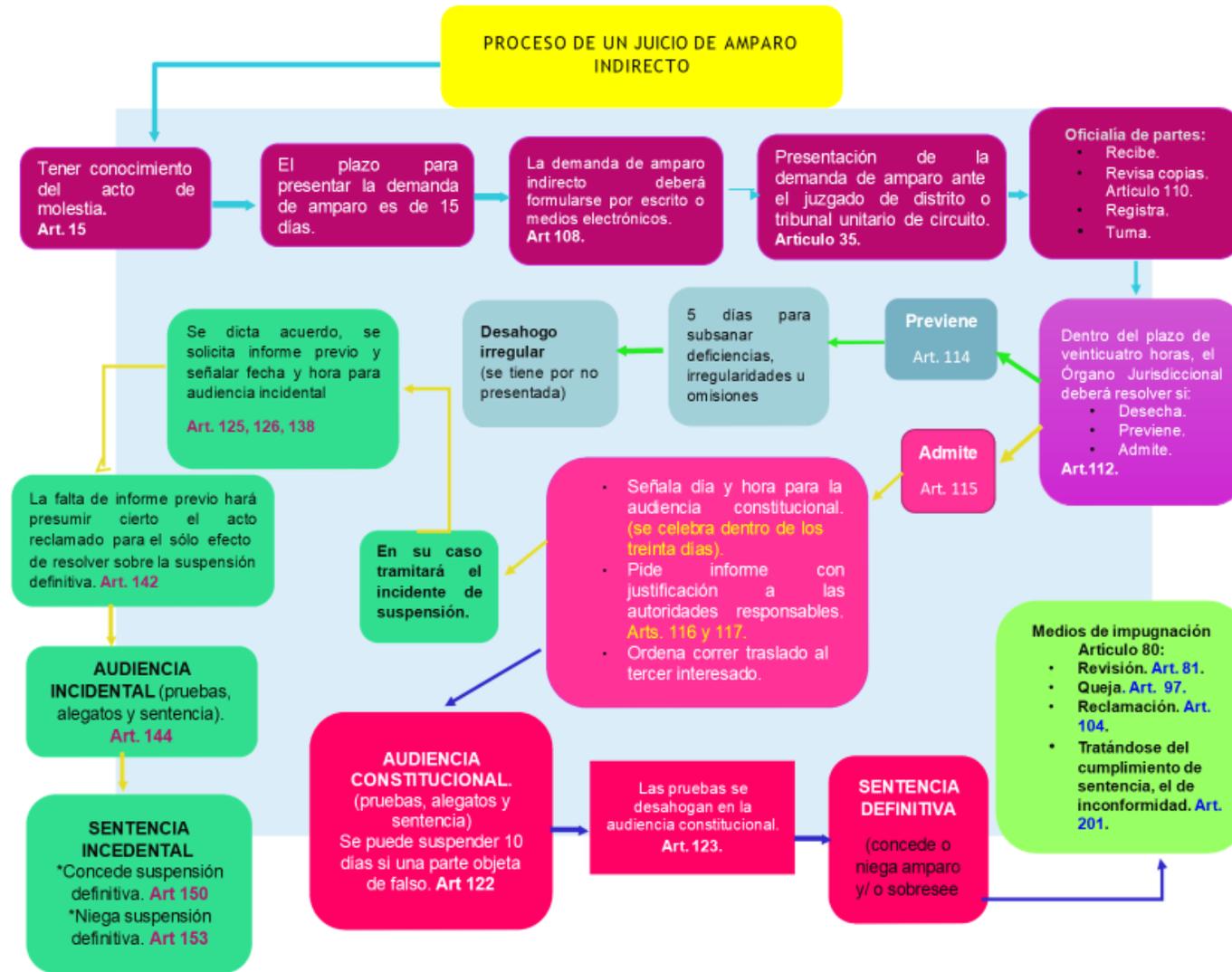
Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2026981  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: I.7o.A. J/1 A (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Jurisprudencia

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.**

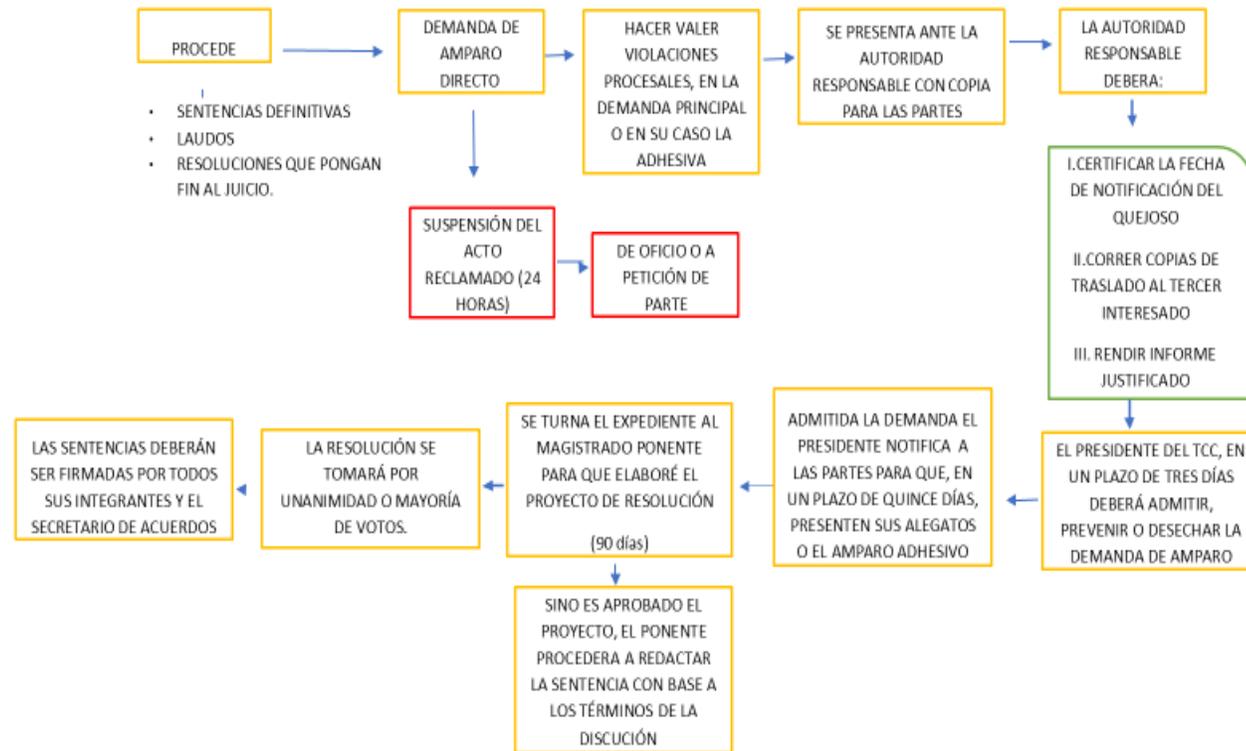
**Hechos:** En un juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución que negó el trámite de autorización de visa por oferta de empleo. El secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar que operaba el principio de definitividad, pues previamente era necesario agotar el juicio de nulidad, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige mayores requisitos que los artículos 128, 132 y 135 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al exigir la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que previamente a promover el juicio de amparo indirecto es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 28, fracción I, de la ley federal referida prevé un requisito adicional a los previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues para conceder la suspensión del acto reclamado aquél condiciona que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto impugnado, lo cual no se establece en la Ley de Amparo.



## AMPARO DIRECTO



# TEMA V.

## Consideraciones finales

# **a). RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUSTITUCIÓN PATRONAL. SUS EFECTOS PATRIMONIALES**

## a). RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUSTITUCIÓN PATRONAL. SUS EFECTOS PATRIMONIALES

En ocasiones, los patrones buscan **eludir el cumplimiento de sus deberes laborales y de seguridad social**, a través de la simulación de actos jurídicos, como la sustitución patronal; por lo que, la LFT y la LSS prevé una responsabilidad solidaria entre las partes que intervienen en dicho suceso (art. 41 y 290 respectivamente).

Desde una óptica doctrinaria, destaca la definición de sustitución patronal aportada por el doctor Arturo Martínez y González, experto en derecho del trabajo, en el tema: La responsabilidad solidaria en el Derecho Laboral Mexicano, que la describe como una institución propia del derecho del trabajo, por virtud de la que “una persona física o moral llamada patrón sustituido transmite total o parcialmente una empresa (considerada como unidad económica-jurídica a otra persona, también física o moral denominada patrón sustituto)” (sic).

Por su parte, la LFT no define esta figura, pero si trata de regularla muy escuetamente en el numeral 41, cuando dispone que:

- La sustitución no afecta las relaciones laborales
- El patrón sustituido responde solidariamente con el nuevo, de las obligaciones derivadas de los vínculos de trabajo, que hubiesen nacido antes de la fecha de la sustitución y hasta por el plazo de seis meses, y
- Dicho lapso se cuenta a partir de que se hubiese entregado el aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.

De lo anterior se desprende, que la sustitución patronal genera dos efectos:

1. Por un lado, la permanencia de los lazos laborales, que debe visualizarse como el derecho de los colaboradores de seguir con la relación laboral en los mismos términos y condiciones en que prestan sus servicios, pues la sustitución no extingue, interrumpe o cambia los contratos de trabajo existentes.

2. Acarrea como efecto la responsabilidad solidaria, la cual debe ser entendida como una carga del patrón sustituido por mandato legal durante el transcurso de seis meses, respecto de los deberes anteriores a la substitución.

Los tribunales de la materia han coincidido que la sustitución patronal se presenta cuando existe una transferencia total o parcial de los bienes afectos a la negociación (venta, fusión, escisión) con el ánimo de seguir explotando el mismo giro mercantil.

Es importante señalar que en ningún momento se puede considerar como sustitución patronal, la traslación de subordinados de una organización a otra dentro de un grupo empresarial; la contratación de sus colaboradores vía outsourcing, o la desintegración de una outsourcing y transferencia de la plantilla laboral a la beneficiaria.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 170002  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 28/2008  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 261  
Tipo: Jurisprudencia

**SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA DEMANDADA SUSTITUTA NIEGA TENER TAL CARÁCTER, A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

De la interpretación sistémica de la Ley Federal del Trabajo, y en especial de sus artículos 41 y 784, se concluye que cuando el trabajador alegue en cualquier etapa del procedimiento de trabajo la existencia de una sustitución patronal y la persona física o moral en su calidad de patrono sustituto niegue tal carácter, a éste corresponderá la carga de la prueba, en virtud de que la sustitución patronal es una figura jurídica en la cual participan únicamente la parte patronal sustituta y la patronal sustituida.

Es decir, se realiza solamente entre el transmisor y el adquirente de la unidad económico-jurídica, sin que los trabajadores tengan participación alguna en su realización, de ahí que le corresponda a la parte patronal la carga de la prueba cuando se alegue la sustitución patronal y éste la niegue, en cualquier plazo, en el entendido de que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el sustituto por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la legislación laboral, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses, por lo que concluido este lapso, subsistirá hacia el futuro únicamente la responsabilidad del patrón sustituto.

Contradicción de tesis 7/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 28/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2019155  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: XVII.2o.2 L (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2657  
Tipo: Aislada

**SUSTITUCIÓN PATRONAL. AL TENER COMO REQUISITO ESENCIAL QUE LAS RELACIONES DE TRABAJO PERMANEZCAN INTACTAS, DE AFECTARSE CON AQUÉLLA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, NO DEBE TENERSE POR ACREDITADA EN EL JUICIO.**

Del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo y de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la figura jurídica de la sustitución patronal tiene como requisito esencial, para su acreditación en el juicio, que las relaciones de trabajo permanezcan intactas como si no se hubiese efectuado la transmisión, debido a que los trabajadores no participaron y, por ello, no pueden afectarse sus derechos.

Considerar lo contrario posibilitaría una actuación fraudulenta por parte de los patrones con la finalidad de evadir sus obligaciones derivadas de la relación laboral, pues por medio de esa figura pueden variarse las condiciones laborales de los trabajadores, mediante un procedimiento en el que éstos no intervienen, para después obligarlos a sujetarse a las nuevas circunstancias, o bien, dejar sus trabajos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 122/2018. María de Jesús Vera Escobedo. 5 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretaria: Laura Gabriela Serrano de la Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## **B). LA QUEJA.**

## FUNDAMENTO JURÍDICO

El fundamento de la PRODECON lo encontramos en el Artículo 18-B CFF, que establece que la protección y defensa de los derechos e intereses de los contribuyentes en materia fiscal y administrativa, estará a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, correspondiéndole la **asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que soliciten su intervención**, en todo tipo de asuntos emitidos por autoridades administrativas y organismos federales descentralizados, así como, determinaciones de autoridades fiscales y de organismos fiscales autónomos de orden federal.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente establece entre otras la facultad de conocer e investigar de **las quejas** de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales federales por presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de la propia Ley y, en su caso, **formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades.**

# Procedimiento para Quejas y Reclamaciones

En el Capítulo IV de la LOPDC establece que Los procedimientos que se sigan ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente deberán ser breves, **sin más formalidad que la de precisar con objetividad la pretensión del contribuyente.**

Cualquier persona podrá presentar quejas o reclamaciones para denunciar presuntas ilegalidades contra sus derechos tributarios y acudir ante las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para presentarlas, ya sea directamente o por medio de representante.

Las quejas o reclamaciones **deberán presentarse por escrito**, utilizando para estos efectos cualquier medio, inclusive por la página electrónica que establezca la Procuraduría para tal fin, salvo casos urgentes en que podrán formularse por cualquier medio de comunicación

En caso de ser procedente, **se emitirá auto de admisión dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o reclamación**; en dicho acuerdo se requerirá a las autoridades señaladas como responsables para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, rindan un informe sobre los actos que se les atribuyan en la queja o reclamación.

**En el informe que rindan las autoridades**, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos reclamados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

El interesado deberá cubrir previamente el pago de los derechos respectivos por la expedición de tales copias certificadas.

**Las resoluciones deben ser notificadas** a más tardar dentro del día siguiente al que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, **estarán fundamentadas exclusivamente** en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

# RECOMENDACIONES

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del informe de las autoridades responsables, **la Procuraduría formulará una recomendación**, analizando los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales; señalando, en su caso, las prácticas en que hubieren incurrido las autoridades responsables.

En la recomendación, **se propondrán las medidas correctivas** que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos, y si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En caso de que no se comprueben las irregularidades imputadas, la Procuraduría en el término de cinco días, después de recibir el informe de las autoridades responsables, **dictará acuerdo de no responsabilidad**.

La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, **si acepta o no dicha recomendación**. En caso de no aceptar o aceptar parcialmente la recomendación formulada, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente representará al contribuyente ante los tribunales correspondientes.

**En caso de aceptar la recomendación**, entregará, dentro de los diez días hábiles siguientes, las pruebas que acrediten de que ha cumplido con la recomendación.

Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez por igual término cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite y lo autorice el Procurador de la Defensa del Contribuyente o los Delegados Regionales.

En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Procuraduría **no procede ningún recurso**.

# **C). ACUERDO CONCLUSIVO EN PRODECON**

## C). ACUERDO CONCLUSIVO EN PRODECON

El CFF regula en sus artículos 69-C a 69-H los denominados Acuerdos Conclusivos, el cual es una opción de los contribuyentes promovida ante la PRODECON que sirve para resolver las **controversias originadas en las revisiones de gabinete, visitas domiciliarias o revisiones electrónicas** practicadas por la autoridad fiscalizadora.

Es decir, cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación señaladas, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, **podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.**

Dicho acuerdo podrá versar sobre **uno o varios de los hechos u omisiones** consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo anterior, **los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento**, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado **el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional**, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

El procedimiento de acuerdo conclusivo, **no deberá exceder de un plazo de doce meses** contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

# TRÁMITE DEL ACUERDO

El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará **a través** de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

En el escrito inicial deberá señalar **los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo**, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, **manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo**; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento, procederá la imposición de la multa prevista en la LOPDC.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, **contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento**, lo que se notificará a las partes.

De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, **éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora**, así como por la referida Procuraduría.

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **podrá convocar a mesas de trabajo**, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente

El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, **por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas**; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La reducción prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad **no procederá medio de defensa** alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación.



**POR SU  
ATENCIÓN  
¡GRACIAS!**

**COFIDE®**  
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

# CONTÁCTANOS



## PÁGINA WEB

[www.cofide.mx](http://www.cofide.mx)



## TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



## DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,  
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100  
CDMX

## SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx